

El Consejo de la Juventud porteño, una deuda pendiente

Índice

Introducción	1
La situación de la Juventud a nivel nacional	1
La situación de la Juventud porteña – Ley 1865	3
Manifestaciones posteriores a la ley	7
Conclusiones finales	9

Introducción

El 1 de octubre de 1996 fue sancionada la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Entre otros derechos, garantías y obligaciones, el **artículo 40** dispuso que la Ciudad de Buenos Aires “*Promueve la creación y facilita el funcionamiento del Consejo de la Juventud, de carácter consultivo, honorario, plural e independiente de los poderes públicos*”. No obstante, esto no fue implementado de una manera efectiva. Al hacer referencia a su efectividad, esto tiene que ver a que el marco legal está definido, como así también su funcionamiento y reglamentación, tanto a nivel nacional como distrital. Sin embargo, la Juventud porteña continúa sin representación en los ámbitos de conducción y políticas públicas, algo inaceptable para una sociedad que busca el progreso y desarrollo democrático.

La situación de la Juventud a nivel nacional

A nivel nacional, por su parte, la **ley 26.227** de 2007 dio lugar al nacimiento del Consejo Federal de la Juventud. Este tiene como misión “*colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional*”.

El Consejo Federal de Juventud está integrado por los organismos de juventud que cada Provincia acredite, y presidido, según la ley en su artículo 2, “*por el Director Nacional de Juventud o su equivalente*”. Actualmente, el



presidente es el Subsecretario de Juventud, Pedro Robledo. Entre las funciones más importantes del Consejo Federal de Juventud, se encuentran las de coordinación entre provincias de propuestas que tengan que ver con la gestión participativa, en el marco de una política nacional juvenil; la ampliación y estimulación de los jóvenes en la sociedad democrática y en organizaciones juveniles; el impulso de propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventud y la institucionalización de espacios de gestión para asegurar la participación efectiva de las organizaciones juveniles. Al día de la fecha, se celebraron dos Consejos Federales de Juventud, ambos durante el año 2016. El primero, en Neuquén, el 22 de marzo. El segundo, en Tucumán. No obstante, la ley en su artículo 6 establece que el Consejo Federal de Juventud dictará su propio reglamento, en el cual se dispondrá “*la obligación de reunirse, como mínimo, cuatro (4) veces por año*”.

En este marco, bajo el cual se subsume el Consejo Federal de la Juventud, los decretos 357/02 y sus modificatorios, sobre todo el decreto 190/14, creó, entre otros tantos órganos, la **Subsecretaría de Juventud**. Este ente, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se constituyó como el único ámbito de representación de los jóvenes en todo el suelo argentino. Entre sus objetivos, se encuentran la asistencia a la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria en el diseño e implementación de políticas sociales destinadas a los jóvenes; la presidencia del Consejo Federal de Juventud, tal como fue explicado antes; la fomentación en los jóvenes en temas como la participación comunitaria, el compromiso público y valores éticos; la articulación de esfuerzos en órganos gubernamentales competentes en toda materia que se vincule a problemáticas relacionadas con la juventud; la creación de centros juveniles atendiendo las necesidades territoriales y locales de la juventud; y la **institucionalización y articulación de los espacios de juventud en todas las jurisdicciones del territorio nacional**.

La situación de la Juventud porteña – Ley 1865

Yendo al plano porteño, la **ley 1865** crea, en el año 2005, el **Consejo de la Juventud de la Ciudad de Buenos Aires (C.J.C.A.B.A.)**, un “ente de representación de los jóvenes, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público”. A su vez, el artículo 2 establece que el CJCABA tiene carácter:

- **Consultivo**, porque propone, controla y colabora en la ejecución de políticas relativas a los jóvenes.
- **Honorario**, porque ningún miembro puede recibir salarios, dietas, viáticos ni remuneración alguna por su tarea en el Consejo.
- **Plural**, porque debe procurar la representación de todas las juventudes sectoriales y gremiales, juventudes políticas, asociaciones y organizaciones locales, nacionales e internacionales con ámbito de acción en la Ciudad.
- **Independiente de los poderes públicos**, porque su accionar no se encuentra ligado a ningún órgano de la Ciudad de Buenos Aires.

Más adelante, la ley estipula que dentro de sus objetivos se encuentran la generación de un espacio de encuentro para los jóvenes de la Ciudad; la garantía de la participación de la juventud en el ámbito político, social, cultural, económico, sindical, deportivo y en todas aquellas áreas que afecten al conjunto social o a su sector; la actuación como canal institucional de promoción y defensa de los derechos e intereses de las y los jóvenes y la promoción de igualdad real de oportunidades para las y los jóvenes de la Ciudad.

El artículo 5 especifica las **funciones** del Consejo de la Juventud porteño. Entre ellas, se destacan la implementación de instrumentos que favorezcan la participación juvenil; la promoción y el desarrollo de iniciativas de jóvenes no integrados a ninguna organización de la sociedad civil; la actuación como interlocutor entre organismos públicos y privados en todo lo referente a cuestiones de su interés; la función informativa a los jóvenes sobre sus derechos, garantías y oportunidades; y la designación de dos representantes ante el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La **composición** del Consejo se encuentra establecida en el artículo 7 de la ley. Con el fin de asegurar la representación de todos los sectores relativos a la cuestión juvenil, organiza y establece el consejo en base a cinco grupos distintos. El **Grupo I**, formado por organizaciones de estudiantes secundarios; el **Grupo II**, por organizaciones de estudiantes terciarios y universitarios; el **Grupo III**, integrado por organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la promoción de los derechos de la juventud; el **Grupo IV**, por asociaciones sindicales, profesionales y empresarias, siempre y cuando se encuentren inscriptas en el Ministerio Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y tengan su ámbito de actuación en la Ciudad de Buenos Aires; y el **Grupo V**, el cual se constituye con las Juventudes de los partidos políticos legalmente reconocidos.

Sin perjuicio de esto, el siguiente artículo establece que los jóvenes entre 13 y 30 años de edad que no formen parte de alguna organización y estén domiciliados en la Ciudad, podrán presentar proyectos ante la **Comisión de Jóvenes no Asociados** del Consejo de la Juventud porteño.

El siguiente capítulo de la ley crea, en primer lugar, el **Registro de Asociaciones Juveniles**, en el ámbito de la Dirección General de la Juventud de la Ciudad de Buenos Aires. En segundo lugar, establece los **requisitos** para ser miembro del Consejo. Con el fin de formar parte, se debe ser una organización sin fines de lucro; estar inscripto en el Registro de Asociaciones Juveniles; tener domicilio y desarrollo de actividades en el ámbito de la Ciudad; adherir a los objetivos de la ley, previamente enunciados; contar con antecedentes que acrediten la defensa de los derechos juveniles en los últimos 18 meses; estar organizados mediante un estatuto o reglamento similar; y, en el caso de las asociaciones políticas, estar reconocidas por el estatuto correspondiente al partido que pertenecen.

El cumplimiento de tales requisitos otorga **derecho a voz y voto** en la Asamblea del Consejo; además de participar en las Comisiones de Trabajo e integrar la Comisión Directiva. Aquellas organizaciones que tengan el domicilio y desarrollen sus actividades en la Ciudad y que estén inscriptas al Registro de

Asociaciones Juveniles pero que no cumplan otros requisitos; podrán formar parte de la Asamblea del Consejo y de las Comisiones de Trabajo. En ambas, tendrán derecho a voz, pero no a voto. Esta situación se mantiene hasta tanto no cumplan con los requisitos mencionados.

Los miembros del Consejo de la Juventud tienen **tres deberes** fundamentales, según el artículo 12: respetar la ley 1865 y los reglamentos internos pertinentes del Consejo; cumplir con la normativa interna de su organización; e informar los cambios que puedan suscitarse dentro de su organización, con lo que pueda verse alterada su condición de miembro.

La **pérdida de la condición de miembro** puede darse por renuncia al Consejo; por la disolución extinción de la organización; o bien por la suspensión o exclusión por incumplimiento de los deberes del artículo 12. Las sanciones son resueltas por la Asamblea, que deberá garantizar el derecho de defensa e instancias de revisión.

Los **representantes** de las organizaciones miembros del Consejo de la Juventud porteño deben cumplir tres requisitos: ser mayor de 16 años de edad; acreditar la filiación o asociación a la organización que representa; y no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos (en el caso de los mayores de edad).

La **estructura** del Consejo de la Juventud está constituida por cuatro órganos: la Asamblea, la Comisión Directiva, las Comisiones de Trabajo y la Comisión de Jóvenes No Asociados.

La **Asamblea** es el órgano máximo del CJCABA. Está integrada por los diferentes grupos de organizaciones juveniles de manera proporcional. Sus principales funciones tienen que ver con todo lo referente a lo estructural y administrativo del Consejo de la Juventud porteño. Entre ellas, se encuentran la designación de autoridades, la aprobación del reglamento interno, la facultad sancionatoria, la elección de los miembros de la Comisión Directiva y la formación de las Comisiones de Trabajo, sumado a que la Asamblea –según el inciso j)- puede “*resolver todo lo concerniente al CJCABA, que no esté previsto en la ley, reglamentos o estatutos*”. Este órgano se reúne en sesión ordinaria una vez cada seis meses, y puede reunirse en sesión extraordinaria siempre y

cuando sea requerido por la mitad más uno de los representantes de las organizaciones que la componen. La misma cantidad (mitad más uno) debe contarse para que la Asamblea tenga quórum y pueda sesionar; reunión en la cual cada representante tiene un voto, y las decisiones son aprobadas mediante mayoría absoluta.

La **Comisión Directiva** está integrada por quince (15) miembros, tres por cada grupo de representación. Los grupos I y II (organizaciones estudiantiles secundarias, terciarias y universitarias) deberán elegir, como mínimo, a dos representantes provenientes de la educación pública. El grupo V (juventudes de partidos políticos) deberá elegir, al menos, un representante de las juventudes de los partidos políticos que no tenga representación parlamentaria en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Las funciones de la Comisión Directiva son, entre otras, la representación del Consejo ante organizaciones externas; la facultad de convocatoria a Asamblea; la aceptación o rechazo de la membresía de una organización; la elaboración del plan anual, memoria y balance para que la Asamblea lo ratifique; la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea; y la difusión de actividades y opiniones del Consejo.

La presidencia de la Comisión Directiva será ejercida, de manera rotativa, por representantes de los grupos II a V. A estos efectos, se realiza un sorteo para determinar en qué orden ocuparán la presidencia sus integrantes pertenecientes a cada uno de los cuatro (4) grupos durante los dos (2) años que dure su mandato, correspondiendo un semestre a cada grupo.

La Comisión Directiva se reúne de manera pública, al menos, una vez al mes. El quórum y las decisiones se adoptan por mayoría absoluta.

Las **Comisiones de Trabajo** “*son ámbitos temáticos de carácter permanente y abierto a todas las organizaciones miembros, en el cual se reúnen a concertar ideas, análisis, estudios y proyectos (...)*”. Los temas sobre los cuales se reúnen, de manera pública, son: Salud; Empleo, Asociativismo y Economía Social; Educación, Cultura y Formación; Desarrollo Social y Vivienda; Medio

Ambiente; Deporte, Turismo y Recreación; Derechos Humanos. Todas las Resoluciones de las Comisiones de Trabajo son *ad referendum* de la Asamblea, que debe aprobarlas para obtener fuerza de recomendación.

El artículo 34 establece que el Consejo de la Juventud desarrollará **políticas de descentralización** y favorecerá la realización de actividades y programas en distintas Comunas, de acuerdo a las delimitaciones geográficas establecidas por la ley pertinente.

En cuanto a los **recursos** del Consejo, estos se componen de las contribuciones recibidas a título gratuito u oneroso de personas físicas o jurídicas; donaciones y legados; y aportes voluntarios de las organizaciones miembros. Con esto queda claro que el Presupuesto de la Ciudad de Buenos no asigna una partida especial para el funcionamiento del Consejo, más allá de que el artículo 38 establece que los gastos que impliquen la implementación de la ley se imputarán a la partida presupuestaria del año 2006, ciclo en el cual se sancionó esta normativa.

Por último, resta mencionar que el artículo 37 establece que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe garantizar un **espacio físico** para que el Consejo desarrolle sus funciones, algo que jamás sucedió.

Manifestaciones posteriores a la ley

Todas estas disposiciones en las cuales definen de manera muy clara cada una de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que hacen a la estructura y funcionamiento del Consejo. A su vez, el **decreto 898/06** reglamentó el funcionamiento del Registro de Asociaciones Juveniles, el cual se encuentra consagrado en el artículo 9 de la ley 1865.

Sin perjuicio de esto, el Consejo de la Juventud **lleva diez años sancionado y reglamentado, sin su efectiva implementación**. En este sentido, desde entidades públicas, sólo hubo dos manifestaciones para que el Consejo funcione. La primera se dio el 16 de septiembre de 2014, desde la **Defensoría del Pueblo**. En este marco, la Subsecretaría de Juventud del órgano

mencionado realizó un pedido de informes a la Dirección General Porteña, en el cual se requiere informar *“sobre los procedimientos dispuestos para poner en funcionamiento el Consejo de la Juventud de la Ciudad, existente a partir de la sanción de la ley n° 1865/05 (modificada por la ley n° 3392/09)”*. A su vez, expresa que *“esta Defensoría considera fundamental el cumplimiento del **artículo 40 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires**, en donde efectivamente se desarrollen en el ámbito del Consejo de la Juventud instancias de participación que propicien la profundización de debates acerca de las necesidades de la juventud, promuevan el compromiso social y la activa participación en la construcción de las políticas públicas”*.

La última manifestación se dio el 19 de mayo de 2016. En esa fecha, por iniciativa de las diputadas Patricia Vischi y Natalia Fidel (**Bloque Suma+**) presentaron una declaración que fue aprobada por la Legislatura, a través de la cual se *“vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumente las acciones pertinentes a fin de impulsar, promover y difundir, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1865 y sus modificatorias, la conformación y el funcionamiento del Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*. Los fundamentos de la propuesta, que tuvo despacho de la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud, destacan que *“el funcionamiento pleno de instituciones que consoliden el intercambio de pensamientos y propuestas mejora las decisiones gubernamentales y la calidad democrática”*.

Conclusiones finales

Como se presenta el escenario, la implementación del Consejo de la Juventud de la Ciudad de Buenos Aires parece, por ahora, lejana. Como parte de la Defensoría del Pueblo, principal órgano promotor de los derechos y garantías de los ciudadanos y de los grupos de individuos que se ven afectados por arbitrariedades de la administración, es nuestro deber exigir y reclamar a quien corresponda que **disponga de los medios conducentes al establecimiento y desarrollo del Consejo de la Juventud porteño**. Sólo de esta manera vamos a respetar la Constitución de la Ciudad y, más importante aún, les podremos dar voz a muchos ciudadanos que hoy no la tienen, rasgo absolutamente dañino para la vida democrática plena, que deseamos, exigimos y merecemos.



@apozzali



apozzali@defensoria.org.ar



Arturo Pozzali
Defensor Adjunto del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

